

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/094-14/NJLB.  
**REGISTRO INFOMEXQROO:** RR00005114.

**COMISIONADA  
INSTRUCTORA:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.

**RECURRENTE:** JUAN JOSÉ MORENO DZUL.  
VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadano Juan José Moreno Dzul en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día cuatro de noviembre del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00243014 requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Estudios legales que avalen el cambio de uso horario del meridiano 90° al meridiano 75° en el Estado de Quintana Roo, fechas en las que se realizaron, copia digital de la versión pública de dichos contratos firmados, empresas o dependencias que lo realizaron".***

(SIC).

**II.-** En fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1576/XI/2014, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...JUAN JOSE MORENO DZUL:**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00243014** que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día cuatro del presente mes y año, para requerirse información referente a la ***"Estudios legales que avalen el cambio de uso horario del meridiano 90° al meridiano 75° en el Estado de Quintana Roo, fechas en las que se realizaron, copia digital de la versión pública de dichos contratos firmados, empresas o dependencias que lo realizaron"***. (sic), me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas,

coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguno respecto a lo solicitado, toda vez que no es del ámbito de su competencia.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las instancias de referencia, la información que usted solicitó *relacionada con los estudios legales que avalen el cambio de uso horario del meridiano 90° al meridiano 75° en el Estado de Quintana Roo*”, no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos, por no ser de su competencia, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular dispone:

*Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)*

*Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, **o cuando ésta resulta inexistente.***

No obstante lo anterior, le comunico que la información que usted solicita pudiera ser del ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo o del Congreso de la Unión, por lo que le sugiero dirigir su solicitud a esos sujetos obligados en las siguientes direcciones electrónicas:

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo:  
<http://www.congresoqroo.gob.mx/transparencia/>

Congreso de la Unión: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/Transparencia>

Lo que hago de su conocimiento, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia, que sobre el particular establece:

**Artículo 53.-** *Los sujetos obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico [transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. Firma. ...”

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día diecinueve de noviembre del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Juan José Moreno Dzul interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*“ el sujeto obligado no expide el acuerdo de inexistencia de la información.*

*El que suscribe, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Av. Juárez 303, en Chetumal Quintana Roo, vengo a interponer un recurso de revisión en contra del Poder Ejecutivo en virtud de no dar cumplimiento al Artículo 56 de la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo, al no emitir el acuerdo de inexistencia de la información solicitada. ”.*

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/094-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha catorce de enero del dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El veintisiete de enero del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** En fecha cuatro de marzo del dos mil quince, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0145/II/2015, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 08 de diciembre del año 2014 año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:*

[dirección\\_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:dirección_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx);  
[atención\\_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:atención_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx);  
[dependencias\\_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx](mailto:dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx) y [REDACTED]

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a los agravios expresados por el recurrente me permito exponer los argumentos que sostienen que el acto de autoridad recurrido fue apegado a derecho y, que si no cuenta con el Acuerdo de Inexistencia respectivo, no adolece de ningún requisito previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, lo anterior con base en el siguiente argumento:

El C. Juan José Moreno Dzul realizó a través del sistema infomex, la solicitud con número de folio 00243014 en la que pide, literalmente lo siguiente:

*Estudios legales que avalen el cambio de uso horario del meridiano 90° al meridiano 75° en el Estado de Quintana Roo, fechas en las que se realizaron, copia digital de la versión pública de dichos contratos firmados, empresas o dependencias que lo realizaron.*

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en estricto cumplimiento a lo que nos impone la Ley de la materia, realizó un análisis del contenido de la solicitud en cita a las Dependencias que, de existir, por su competencia, pudieran haber tenido la información de referencia:

- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Desarrollo Económico
- Secretaría de Gobierno
- Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Othón P. Blanco
- Fideicomiso de Promoción Turística de la Riviera Maya
- Secretaría Particular del Ejecutivo

Dichos entes, fueron coincidentes en señalar que en sus archivos no obra información alguna respecto a lo solicitado por no ser de su competencia, de modo que esta Unidad en ése sentido informó al ciudadano, lo que en su parte conducente reza:

"...me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguna respecto a lo solicitado, toda vez que no es del ámbito de su competencia.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las instancias de referencia, la información que usted solicitó relacionada con los estudios realizados para el cambio de huso horario en el Estado, no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos, por no ser de su competencia, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley(..).

**Artículo 11.** *Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.*

No obstante lo anterior, le comunico que la información que usted solicita pudiera ser del ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo o del Congreso de la Unión, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a esos sujetos obligados en las siguientes direcciones electrónicas: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo: <http://www.congresogroo.gob.mx/transparencia/>. Congreso de la Unión: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/Transparencia>.

Lo que hago de su conocimiento, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia, que sobre el particular establece:

**Artículo 53.-** *Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, **las autoridades o instancias competentes**, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, **así como de las entidades ante las que se puede acudir** para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

... (Sic). Firma.

De lo antes transcrito se desprende que se le hizo del conocimiento al ciudadano que se realizó una exhaustiva búsqueda al interior de la Administración Pública; que de la misma se obtuvo que la información no corresponde al ámbito de competencia de ninguna de las instancias requeridas, en consecuencia no obra la información solicitada, en sus archivos; se le informó por ende, nuestra imposibilidad jurídica para entregarla motivándola y fundándola, al mismo tiempo que se hizo de su conocimiento que la información de su interés podría ser del ámbito de competencia del Poder Legislativo Estatal o del Congreso de la Unión proporcionándole las ligas en las cuales podría realizar las solicitudes de información pertinentes ante dichos sujetos obligados, según lo mandata el Artículo 53 de la Ley de la materia, de modo que nuestra respuesta estuvo total y absolutamente apegada a derecho.

En el presente caso, efectivamente, no se emitió acuerdo de inexistencia, dadas las consideraciones siguientes:

El Poder Ejecutivo Estatal no tienen competencia para normar en lo relativo a Husos Horarios, por estar reservado a otros Poderes, el H. Congreso de la Unión, a saber; tan es así que el Decreto por el que se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero del presente año, en el que crea un Huso Horario para la Zona Sureste, referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, fue emitido por el H. Congreso de la Unión por lo que no existe dentro del marco jurídico estatal normatividad alguna de la que se desprenda la obligación de contar con la información del interés del solicitante (*Estudios legales que avalen el cambio de uso horario*) máxime que como ha sido mencionado, es del ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y de la búsqueda realizada por esta Unidad **no se advierte elemento alguno que apunte a la existencia de la información de interés del solicitante**, de modo que se arriba a la conclusión de que **no es necesario que esta Unidad hubiera emitido el Acuerdo de Inexistencia a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de la materia**, ya que si bien es cierto dicho artículo no hace referencia alguna acerca de los casos en que siendo inexistente no sea necesario emitirlo, como por ejemplo cuando se trate de información que no es de competencia del Sujeto Obligado, también lo es que de una correcta interpretación de otros artículos como el 8 y 54 de la propia Ley de Transparencia se colige que la obligación de entregar información se circunscribe y limita a aquellos documentos que *"produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública..."* *"es decir que sean documentos que "ellos (los Sujetos Obligados) generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..."* por lo que no es necesario que en los casos en que el Sujeto Obligado no tenga injerencia alguna ya sea por limitación del ámbito de competencia y porque no hay un solo indicio que apunte a su existencia de la información en sus archivos, en mérito de alguna otra figura, tenga la obligación de emitir el Acuerdo de Inexistencia, ello derivado de que se llegaría al absurdo de que por cada solicitud atendida por éste Sujeto Obligado que es de competencia de los Ayuntamientos, de la Federación o de algún Ente tuviera la obligación de emitir el Acuerdo de Inexistencia respectivo. Nótese que en el presente caso, pese a que era evidente que por ser una facultad reservada para el H. Congreso de la Unión el tema de los Husos horarios, no obraba en los archivos del Ejecutivo Estatal, en aras de dejar satisfecho al solicitante se realizó una amplia búsqueda que sólo confirmó lo esperado, que no obra documento alguno al respecto y la razón es precisamente por no ser un asunto de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, lo que también se hizo de su conocimiento.

Esta apreciación es ampliamente compartida por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, quien ha emitido un criterio orientador respecto a las reglas para la emisión de declaratorias de inexistencia por los Comités de Información, figura que es el símil del Acuerdo de Inexistencia en el

Estado de Quintana Roo, dicho criterio es el 7/10 el cual para su inmediata consulta transcribo a continuación:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, **existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.** En estos casos, **se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**

Expedientes:

5088/08 Policía Federal — Alonso Lujambio Irazábal  
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Ángel Trinidad Zaldívar  
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional —Ángel Trinidad Zaldívar  
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología —Ángel Trinidad Zaldívar  
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Con los elementos vertidos será evidente para la resolutora que en el presente caso no le asiste la razón al solicitante, ya que la no emisión del Acuerdo de Inexistencia obedece a una recta interpretación del espíritu de la propia Ley de Transparencia a la luz de un análisis integral de las implicaciones, alcances, reglas y limitantes para su emisión y no de una lectura letrística de un artículo aislado y con una interpretación subjetiva, como lo pretende el C. Juan José Moreno Dzul.

Los oficios a que me refiero y que soportan fehacientemente la búsqueda de esta Unidad, se adjuntan en copia certificada a la presente contestación para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 54, 56, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**ÚNICO:** Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y de aquellos que sirven de sustento a mi dicho. ”

(SIC).

**SEXTO.-** El veinte de mayo del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día tres de junio del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que sí se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de contestación a la Vista en fecha tres de junio del dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente Juan José Moreno Dzul en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

***"Estudios legales que avalen el cambio de uso horario del meridiano 90° al meridiano 75° en el Estado de Quintana Roo, fechas en las que se realizaron, copia digital de la versión pública de dichos contratos firmados, empresas o dependencias que lo realizaron".***

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguno respecto a lo solicitado, toda vez que no es del ámbito de su competencia.

No obstante lo anterior, le comunico que la información que usted solicita pudiera ser del ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo o del Congreso de la Unión, por lo que le sugiero dirigir su solicitud a esos sujetos obligados en las siguientes direcciones electrónicas: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo: <http://www.congresoqroo.gob.mx/transparencia/>. Congreso de la Unión: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/Transparencia>

Lo que hago de su conocimiento, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia, que sobre el particular establece:

**Artículo 53.-** *Los sujetos obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o*

sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. ..."

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Juan José Moreno Dzul presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

**"...vengo a interponer un recurso de revisión en contra del Poder Ejecutivo en virtud de no dar cumplimiento al Artículo 56 de la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo, al no emitir el acuerdo de inexistencia de la información solicitada."**

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...El Poder Ejecutivo Estatal no tienen competencia para normar en lo relativo a Husos Horarios, por estar reservado a otros Poderes, el H. Congreso de la Unión, a saber; tan es así que el Decreto por el que se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero del presente año, en el que crea un Huso Horario para la Zona Sureste, referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, fue emitido por el H. Congreso de la Unión por lo que no existe dentro del marco jurídico estatal normatividad alguna de la que se desprenda la obligación de contar con la información del interés del solicitante (*Estudios legales que avalen el cambio de uso horario*) máxime que como ha sido mencionado, es del ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y de la búsqueda realizada por esta Unidad **no se advierte elemento alguno que apunte a la existencia de la información de interés del solicitante**, de modo que se arriba a la conclusión de que **no es necesario que esta Unidad hubiera emitido el Acuerdo de Inexistencia a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de la materia**, ya que si bien es cierto dicho artículo no hace referencia alguna acerca de los casos en que siendo inexistente no sea necesario emitirlo, como por ejemplo cuando se trate de información que no es de competencia del Sujeto Obligado, también lo es que de una correcta interpretación de otros artículos como el 8 y 54 de la propia Ley de Transparencia se colige que la obligación de entregar información se circunscribe y limita a aquellos documentos que "*produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública...*" *es decir que sean documentos que "ellos (los Sujetos Obligados) generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..."* por lo que no es necesario que en los casos en que el Sujeto Obligado no tenga injerencia alguna ya sea por limitación del ámbito de competencia y porque no hay un solo indicio que apunte a su existencia de la información en sus archivos, en mérito de alguna otra figura, tenga la obligación de emitir el Acuerdo de Inexistencia, ello derivado de que se llegaría al absurdo de que por cada solicitud atendida por éste Sujeto Obligado que es de competencia de los Ayuntamientos, de la Federación o de algún Ente tuviera la obligación de emitir el Acuerdo de Inexistencia respectivo. Nótese que en el presente caso, pese a que era evidente que por ser una facultad reservada para el H. Congreso de la Unión el tema de los Husos horarios, no obraba en los archivos del Ejecutivo Estatal, en aras de dejar satisfecho al solicitante se realizó una amplia búsqueda que sólo confirmó lo esperado, que no obra documento alguno al respecto y la razón es precisamente por no ser un asunto de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, lo que también se hizo de su conocimiento.

Esta apreciación es ampliamente compartida por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, quien ha emitido un criterio orientador respecto a las reglas para la emisión de declaratorias de inexistencia por los Comités de Información, figura que es el símil del Acuerdo de Inexistencia en el Estado de Quintana Roo, dicho criterio es el 7/10 el cual para su inmediata consulta transcribo a continuación:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, **existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.** En estos casos, **se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**

Expedientes:

5088/08 Policía Federal — Alonso Lujambio Irazábal  
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Ángel Trinidad Zaldívar  
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional —Ángel Trinidad Zaldívar  
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología —Ángel Trinidad Zaldívar  
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Con los elementos vertidos será evidente para la resolutora que en el presente caso no le asiste la razón al solicitante, ya que la no emisión del Acuerdo de Inexistencia obedece a una recta interpretación del espíritu de la propia Ley de Transparencia a la luz de un análisis integral de las implicaciones, alcances, reglas y limitantes para su emisión y no de una lectura letrística de un artículo aislado y con una interpretación subjetiva, como lo pretende el C. Juan José Moreno Dzul. ...”

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación, en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en este sentido su razonamiento lo soporta en la circunstancia de que: *"de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguno respecto a lo solicitado, toda vez que no es del ámbito de su competencia. ..."*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta indispensable considerar lo señalado por la Autoridad Responsable en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que: *"...El Poder Ejecutivo Estatal no tienen competencia para normar en lo relativo a Husos Horarios, por estar reservado a otros Poderes, el H. Congreso de la Unión, a saber; tan es así que el Decreto por el que se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero del presente año, en el que crea un Huso Horario para la Zona Sureste, referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, fue emitido por el H. Congreso de la Unión por lo que no existe dentro del marco jurídico estatal normatividad alguna de la que se desprenda la obligación de contar con la información del interés del solicitante (Estudios legales que avalen el cambio de uso horario) máxime que como ha sido mencionado, es del ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y de la búsqueda realizada por esta Unidad **no se advierte elemento alguno que apunte a la existencia de la información de interés del solicitante**, de modo que se arriba a la conclusión de que **no es necesario que esta Unidad hubiera emitido el Acuerdo de Inexistencia a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de la materia...**"*

De lo anteriormente apuntado este Instituto hace las siguientes precisiones:

El hoy recurrente en su solicitud de información requiere específicamente *"los estudios legales que avalen el cambio de uso horario del meridiano 90° al meridiano 75° en el Estado de Quintana Roo, fechas en las que se realizaron, copia digital de la versión pública de dichos contratos firmados, empresas o dependencias que lo realizaron"*.

En este sentido, este Instituto juzga imprescindible dejar asentado lo que en materia de Uso Horario regula la normatividad vigente:

#### **LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1.** La presente Ley es de aplicación general y regirá en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés general, **su aplicación y vigilancia estará a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tengan asignada competencia sobre la materia que regula el presente ordenamiento.**

**Artículo 2.** Se reconoce para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios 75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación,

aceptando los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero.

*Artículo reformado DOF 31-01-2015*

**Artículo 3.** Para el efecto de la aplicación de esta Ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:

**I.** Zona Centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III, IV y V de este mismo artículo;

*Fracción reformada DOF 31-01-2015*

**II.** Zona Pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Chihuahua; Nayarit, con excepción del municipio de Bahía de Banderas, el cual se regirá conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora;

*Fracción reformada DOF 06-01-2010*

**III.** Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California;

*Fracción reformada DOF 31-01-2015*

**IV.** Zona Sureste: Referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, y

*Fracción adicionada DOF 31-01-2015*

**V.** Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados.

*Fracción recorrida DOF 31-01-2015*

**Artículo 4.** El sistema normal de medición del tiempo en la República, que se establece con la aplicación de los husos horarios y su correspondiente hora en los artículos que anteceden, **podrá ser modificado mediante decreto del Honorable Congreso de la Unión que establezca horarios estacionales.**

Nota: Lo resaltado y subrayado es por parte del Instituto.

Por lo que de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento antes transcrito, **la modificación y el establecimiento de los Usos Horarios** en el territorio nacional corresponde al **H. Congreso de la Unión.**

De igual manera resulta importante observar lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a saber:

**Artículo 53.** *Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, esta obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 54.** *Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

**Artículo 56.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el*

*documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

En esta directriz es de razonarse que los sujetos obligados solo deberán entregar información que se contengan en los documentos que, por el ámbito de su competencia y funciones que desempeña, generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden y se encuentre en sus archivos.

Por lo planteado anteriormente y del el análisis del presente asunto es de arribarse a las siguientes consideraciones:

En atención a lo previsto en la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende obligación alguna por parte de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de contar con la información solicitada.

Asimismo, de las constancias y documentos que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se atiende, no se advierte algún elemento de convicción que apunte a la existencia de la información solicitada en los archivos de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado de cuenta.

En la respuesta dada a la solicitud de información, materia del presente Recurso de Revisión, la Autoridad Responsable señala con precisión la circunstancia de que *".../la información no puede serle proporcionada toda vez que **no obra en sus archivos por no ser de su competencia...**"*, y en tal sentido es considerarse por esta Junta de Gobierno que en esta situación en la que se dan estas dos premisas apuntadas, esto es, **cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia**, no resulta necesario que el la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos, en los términos que señala el artículo 56 de la Ley de la materia.

Sirva de soporte al anterior razonamiento, el Criterio 7/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similar razonamiento de distinto órgano garante del derecho de acceso a la información, mismo Criterio que se transcribe a continuación:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal — Alonso Lujambio Irazábal  
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Ángel Trinidad Zaldívar  
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional —Ángel Trinidad Zaldívar  
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología —Ángel Trinidad Zaldívar  
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

No obstante lo anterior, es de resaltarse que obra en autos del presente expediente, documentales que la autoridad responsable, acompañó a su escrito de contestación al Recurso de Revisión, que dan cuenta de las gestiones que la misma Unidad de Vinculación realizó ante algunas de sus Unidades Administrativas a fin de allegarse de la información solicitada por el ahora recurrente, siendo que todas ellas respondieron en el sentido de no contar con la información solicitada, ya por no obrar en sus archivos, ya por no ser de su competencia.

Del mismo modo es de destacarse que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, en su escrito de respuesta a la solicitud de información, materia del presente Recurso, hace del conocimiento al solicitante, ahora recurrente, de las direcciones electrónicas de los Sujetos Obligados que, a su entender, pudieran contar con la información solicitada, en observancia de lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, antes transcrito.

En atención a lo anteriormente considerado es de concluirse que el agravio hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, resulta inoperante e ineficaz a su pretensión, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado asentadas.

En consecuencia, procede **confirmar** la decisión de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio INFOMEX, 00243014, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el C. Juan José Moreno Dzul, identificada con el número Folio INFOMEX, 00243014, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS **COMISIONADOS** DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -